

de los edificios que pudieren ser alcanzados con la mano desde las azoteas, balcones ó ventanas, los concesionarios deben ocurrir á la dirección general de Obras públicas para que determine lo conveniente.

Cláusula décimanovena. Con sujeción á los reglamentos que se expidan y á los artículos que preceden, los Sres. Veyán Jean y compañía quedan autorizados para cruzar con alambres las calles de las poblaciones del Distrito Federal, en donde no puedan establecerse postes, siempre que obtengan el permiso de los propietarios de las fincas respectivas, para hacer pasar dichos alambres por las azoteas ó para apoyarlos en los muros de las fachadas.

CAPÍTULO III.

Instalaciones subterráneas.

Cláusula vigésima. Los concesionarios podrán instalar y conservar conductores subterráneos en todas ó en cualesquiera de las calles de la ciudad de México y de las otras poblaciones del Distrito Federal, previo el permiso de la dirección general de Obras públicas, y siempre que no haya inconveniente por virtud de derechos adquiridos con anterioridad por otras empresas ó compañías.

Cláusula vigésimaprimerá. Los cables que se empleen en la instalación subterránea serán blindados y colocados directamente dentro de tierra ó estarán cubiertos con plomo ú otro material protector, y colocados

en conductos completos de barro ú otro material adecuado, prohibiéndose en las líneas de alto voltaje el sistema de conductos sólidos; esto es, el de medias canales llenas de plomo ó de cualquiera otra substancia que se solidifique. En todo caso, los cables serán aprobados de antemano por la dirección general de Obras públicas; y para ese efecto, los concesionarios le presentarán muestras de dichos cables, acompañadas del certificado de la fábrica de donde procedan, en que conste que han resistido satisfactoriamente á un potencial del doble, por lo menos, del que deben soportar en el servicio normal, expresando también la resistencia de su capa aisladora.

Cláusula vigésimasegunda. Los trabajos para las instalaciones subterráneas en las calles, se ejecutarán conforme al plano que apruebe la dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la cláusula vigésimacuarta y de la siguiente manera:

Cada semestre, los concesionarios recabarán de la dirección general de Obras públicas y ésta les proporcionará, una noticia escrita de las calles en que deban ejecutarse las instalaciones subterráneas durante el semestre siguiente, fijándoles un plazo prudente para cada calle. La dirección podrá determinar que los plazos sean comunes para las demás empresas, si las hubiere, que hayan de hacer instalaciones subterráneas, á fin de que todos trabajen simultáneamente en las mismas calles.

Si pasado el plazo que para el ob-

jeto se les señalare, los concesionarios no ejecutaren las obras correspondientes en algunas de las calles designadas, no podrán ya hacer en ellas las obras de instalación, si no es con un nuevo permiso de la dirección general de Obras públicas.

Si abierta una calle para hacer en ella una instalación subterránea no se terminase ésta en el plazo que se hubiere designado, los concesionarios sufrirán una multa de cincuenta pesos diarios por el tiempo que exceda del que se les concedió.

Cláusula vigésimatercera. Cuando se vaya á pavimentar una calle donde deban establecerse líneas, la dirección general de Obras públicas dará aviso por escrito á los concesionarios para que éstos puedan colocar sus instalaciones subterráneas dentro del plazo prudente que les señale, antes de que se construyan los nuevos pavimentos.

Cláusula vigésimacuarta. Las instalaciones subterráneas se harán conforme al plano respectivo que los concesionarios someterán á la Dirección, la que podrá modificarlo; pero si no lo hace en el plazo de un mes, se tendrá por aprobado el plano y la compañía concesionaria podrá ejecutar sus trabajos de conformidad con él. Dichos trabajos se ejecutarán previas las licencias respectivas que otorgará la Dirección de acuerdo con los reglamentos y acuerdos que estuvieren en vigor, á efecto de no entorpecer el tráfico. Los planos que debe someter la compañía pa-

ra obtener las licencias de que se habla antes, comprenderán: las banquetas, los postes, coladeras, tomas de agua, etc., que existen en las calles, y estarán acompañados de una ó más secciones transversales de la propia calle, señalándose en ella la atarjea, tubos para el agua y demás instalaciones subterráneas que hubiere. La dirección general de Obras públicas se obliga por su parte á suministrar los datos relativos á las atarjeas y tubos de agua, que fueren necesarios para formar dichas secciones transversales.

La presentación de dichos planos y secciones no será necesaria para las conexiones de las instalaciones de casas ó edificios.

Cláusula vigésimaquinta. La dirección cuidará de que la colocación de los cables sea tal, que se evite la acción electrolítica sobre las cañerías del agua y del saneamiento, siendo á costa de la compañía concesionaria las obras que á ese efecto hayan de efectuarse.

Cláusula vigésimasexta. Las cepas ó excavaciones que se practiquen para la instalación de conductos subterráneos, no quedarán abiertas sino el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que el pavimento de la calle ó banqueta, en su caso, serán repuestos por la dirección general de Obras públicas ó por la empresa que ésta designe, á costa de la compañía concesionaria, quien pagará la proporción que le corresponda, ó en

su caso, el costo total. Igualmente serán por cuenta de ésta todas las obras ó reparaciones que se hagan con motivo de sus instalaciones. La compañía pagará el importe de las obras de reposición de pavimentos á la persona ó empresa que las hubiere ejecutado por orden de la dirección general de Obras públicas, para lo cual bastará que la persona ó empresa que haya hecho la reposición presente á la compañía sus cuentas autorizadas por la Dirección.

Cláusula vigésimaséptima. La compañía concesionaria tomará todas las precauciones necesarias á fin de que las uniones de los cables principales y secundarios estén debidamente hechas, de tal manera, que impidan eficazmente el acceso de la humedad á tales uniones.

Cláusula vigésimo octava. Las cajas de distribución, corta-circuitos y registros que se establezcan para uso y conservación de los cables, estarán dispuestos de tal modo que al mismo tiempo que reunan las condiciones técnicas que demanden, garanticen también la seguridad pública, no sólo respecto al perfecto aislamiento eléctrico, sino también respecto á la resistencia del tráfico que tengan que soportar. Dichas cajas se establecerán al nivel de la superficie del pavimento y estarán dispuestas de modo que puedan abrirse solamente por medio de un instrumento especial. Las mismas cajas deberán estar al abrigo de las invasiones del agua, y sus cubiertas serán de asfalto en las calles pavi-

mentadas con ese material, ó de fierro.

Cláusula vigésimanovena. Los circuitos que se formen con la red de conductores estarán dispuestos de tal manera que en cualquier momento se puedan separar uno de otro. La dirección general de Obras públicas, cuando lo considere oportuno, podrá exigir que se hagan las pruebas conducentes á este efecto, proporcionando la compañía concesionaria los elementos necesarios para hacerlas.

Cláusula trigésima. Los cables y conductores subterráneos se establecerán de manera que no interrumpan nunca el servicio de los conductores de agua ó de las otras instalaciones.

Cláusula trigésimaprimerá. Llegado el caso de que el gobierno establezca un servicio de ductos subterráneos y determine que en ellos se alojen todos los nuevos conductores que establezcan las diversas compañías ó individuos que exploten energía eléctrica, los concesionarios también alojarán sus nuevas líneas en esos ductos, siempre que reunan las condiciones necesarias y apropiadas para dicho servicio; y pagarán la cuota ó impuesto que fije la ley ó reglamento que sea igualmente aplicable á las demás compañías ó individuos particulares que usen los referidos ductos.

La prevención anterior no comprende las instalaciones subterráneas que los concesionarios tengan

ejecutadas antes del establecimiento de ductos.

Cláusula trigésimasegunda. Al hacerse las instalaciones subterráneas para otros servicios públicos, la dirección general de Obras públicas procerará que no se modifiquen las instalaciones de la compañía concesionaria; pero si esto fuera indispensable, dichas modificaciones se ejecutarán por la compañía á su costa, y en el plazo prudente que de común acuerdo se fije.

Cláusula trigésimatercera. La Dirección facilitará el uso del agua de la ciudad, para las obras que los señores Veyán, Jean y compañía ejecuten en las vías públicas de la capital.

CAPÍTULO IV.

Cláusula trigésimacuarta. La compañía concesionaria se obliga, durante el término de veinte años, á vender dentro de los límites del Distrito Federal, en las zonas donde tenga ó tuviere en lo sucesivo instalaciones transmisoras, y siempre que los centros de consumo estén á una distancia no mayor de cinco kilómetros de las estaciones receptoras y trasformadoras del alto voltaje, á que se refieren las cláusulas segunda y tercera, el caballo de energía eléctrica de 736 vatios segundo ($\frac{75 \text{ kms}}{1}$) ministrado todos los días durante doce horas consecutivas al día, á precios que no excedan de los siguientes:

Para motores de 200 caballos ó más: \$90 anuales por caballo.

Para motores de menos de 200 caballos, pero no menos de 100: \$100 anuales por caballo.

Para motores de menos de 100 caballos, pero no menos de 50: \$110 anuales por caballo.

Para motores de menos de 50 caballos, pero no menos de 5: \$180 anuales por caballo.

Para motores de menos de 5 caballos, el precio máximo será el mismo que para los servicios de alumbrado y calefacción.

En el caso de que los puntos de consumo ubicados en el Distrito Federal estén á una distancia mayor de cinco kilómetros de las estaciones receptoras y trasformadoras del alto voltaje, los precios antes expresados podrán aumentarse en una cantidad que no exceda de cinco por ciento sobre el costo que tenga las líneas transmisoras ó instalaciones adicionales, que la compañía concesionaria haya de establecer para la ministración de la energía. Para el servicio de alumbrado y calefacción, la compañía concesionaria cobrará como máximo dos centavos por hectovatio.

Cláusula trigésimaquinta. En el evento de que las compañías vendieren energía eléctrica á otra persona ó empresa, para que éstas ministrasen esa misma energía al público, ya sea por cuenta propia ó por cuenta de la compañía concesionaria, para alumbrado, calefacción, fuerza motriz ú otros usos, las cuotas ó precios que por dichos servicios hayan de cobrarse á los consumidores, en nin-